

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-35-013-2019-00409
DEMANDANTE	JOSÉ LEONARDO NEMPEQUE HERRERA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	NIEGA ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

A través de escrito remitido vía correo electrónico el 13 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la adición y aclaración de la sentencia proferida el 29 de abril de 2022. Como adición, peticionó se indicaran las razones por las que el acto acusado que negó el reajuste salarial del 20% al demandante no era violatorio (i) del principio de igualdad (trabajo igual salario igual); (ii) del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades; (iii) de los principios de carrera administrativa, mérito e igualdad de oportunidades; (iv) de los principios de pago proporcional a la cantidad y calidad de trabajo realizado. Asimismo, (v) se despachara cada uno de los cargos formulados en el libelo de la demanda contra los actos demandados, particularmente lo relativo a la prima de actividad; (vi) se indicara cuál fue la “causal” objetiva que la entidad demandada tuvo en cuenta para dar un trato diferenciado a su prohijado, tanto salarial como prestacionalmente; (vii) se expusiera las argumentaciones jurídicas que justificaran por qué se había negado que el demandante había realizado las mismas funciones que un soldado profesional, que fue voluntario, y que se encontraba en el mismo supuesto de hecho de los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional; y (viii) se argumentara con suficiencia por qué no era viable inaplicar por inconvencional el acto administrativo acusado.

De otra parte, de manera subsidiaria, solicitó se aclarara la sentencia en el sentido de indicar: (i) si el despacho tenía como demostrado que el demandante realizaba las mismas funciones de un soldado profesional, que antes fue voluntario, y (ii) si “(...) encuentra probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe mi poderdante en materia de salario (...)”¹.

¹ Párrafo 9º, página final del escrito de adición y aclaración presentado por el apoderado de la parte demandante.

Sobre este particular debe mencionarse que los artículo 285 y 287 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la aclaración y adición de las sentencias en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(…)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Como se puede apreciar, la aclaración de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Asimismo, su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Por su parte, la adición de la sentencia procede cuando el juez de instancia omite resolver sobre algunos de los aspectos de la litis, lo cual puede efectuarse de

oficio o a petición de parte, pero siempre dentro término de ejecutoria de la misma.

Por lo tanto, se analizará si la petición de aclaración y/o adición que presentó el apoderado de la parte demandante fue radicada dentro del término de ejecutoria de la sentencia calendada el 29 de abril de 2022.

*La reseñada sentencia del 29 de abril de 2022 fue notificada personalmente, vía correo electrónico, el día 9 de mayo de 2022. Es decir, que el término de diez (10) días para apelar dicha providencia, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, vencía el **24 de mayo de 2022**.*

*Por su parte, el apoderado judicial del demandante elevó la referida solicitud de adición y aclaración el día **13 de mayo de 2022**, es decir, dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 29 de abril de 2022, razón por la cual el Despacho procederá a resolverla así:*

(i) De la solicitud de adición.

Como se indicó líneas arriba, el apoderado de la parte de la parte demandante solicita se adicione la sentencia del pasado 29 de abril de 2022, en los aspectos que quedaron sintetizados en los ocho ítems reseñados supra.

*Sobre este tópico, debe mencionarse, en primer lugar, que en el numeral 3.1. de la parte considerativa de la referida sentencia, al desarrollar el marco normativo de aquel reajuste, se precisó, con toda claridad, que los soldados voluntarios vinculado antes del 31 de diciembre de 2000, que se sometiesen al proceso de incorporación establecido en el Decreto 1793 de 2000, quedarían incorporados en el Ejército Nacional como soldados profesionales, gozando de todas las nuevas prerrogativas consagradas para estos últimos, salvo la asignación básica mensual, que por disposición expresa del inciso segundo del artículo 1º ibidem, sería de un salario mínimo incrementado en un 60%, **mientras que para los ingresados después del 1º de enero de 2001, sería de un salario mínimo incrementado en un 40%.***

En el numeral 4.1. de la sentencia del 29 de abril de 2022, se concretizó la anterior situación al caso, concluyendo que al haberse vinculado como soldado profesional luego del 1º de enero de 2001, la asignación básica que se le debía reconocer y pagar era de un salario mínimo incrementado en un 40%, conforme a lo

preceptuado en inciso primero del artículo 1º del Decreto 1793 de 2000, sin que pudiera hacersele extensivo lo establecido para tal efecto, para los soldados voluntarios que pasaron a ser profesionales, pues no era viable aplicar, con retroactividad, una regulación anterior a la fecha de su vinculación.

Más adelante, en el numeral 4.4. de la parte motiva del citado fallo, de forma explícita, se indicó, que la no aplicación de la asignación básica de los soldados voluntarios, que pasaron a ser soldados profesionales, al caso del demandante “(...) no resultan violatorias a los derechos a la igualdad y favorabilidad consagrados en los artículo 13 y 53 de la Constitución política, y por ende, no desconocen los derechos humanos ni las garantías contempladas en la Convención Americana, ni los principios de no regresividad y progresividad reconocidos en el (...)”² PIDES, debido a que en virtud del principio de libertad de configuración legislativa, el legislador podía “(...) otorgar beneficios para ciertos servidores de una misma entidad o institución, o para quienes sean homologados a cierta denominación o se incorporen directamente a una nueva o distinta categorización, así como para establecer al régimen salarial y prestacional que corresponda a estos, el cual no puede perderse de vista debe respetar los derechos adquiridos de los miembros que se encuentren ya vinculados, o en su defecto, establecer la vigencia para quienes se incorporen bajo el amparo del nuevo régimen o de las reformas que se introduzcan al mismo (...)”³

Igualmente, en el fallo cuya adición se pretende, se precisó que por lo anterior “(...) al demandante en ningún momento se le ha desconocido el salario que ha sido fijado para todos los soldados profesionales que al igual que él, se vincularon con posterioridad a la fijación de ese régimen salarial y prestacional consagrado en el Decreto 1794 de 2000, es decir, que no se puede predicar un trato discriminatorio entre pares o iguales como son los soldados profesionales, y por consiguiente, no puede confundirse las diferencias salariales existentes que se generan por el respecto de los derechos adquiridos y la consagración de un nuevo régimen. Menos aún predicar la existencia de diferencias formales mas no materiales entre iguales y/o desiguales (...)”⁴.

Nótese que en la sentencia del 29 de abril de 2022 se concluyó que el no reconocer

² Párrafo final, página 47, y párrafo primero, página 48, de la sentencia del 29 de abril de 2022.

³ Párrafo 2º, página 48 *ibidem*.

⁴ Párrafo 3º, *idem*.

y pagar al demandante una asignación básica mensual equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, no transgredía sus derechos consagrados en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política. En dicho artículo 13 está contenido el derecho, principio y valor de la igualdad, mientras que en el artículo 53 se consagran, entre otros, los principios de “remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo” (trabajo igual, salario igual), “primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”, e “igualdad de oportunidades para los trabajadores”, entre otros, aplicables a todas las relaciones laborales. Por lo tanto, como en el referido fallo se coligió que el acto acusado no transgredía dichos artículos, no es cierto, como lo asevera el libelista, que se omitió pronunciarse sobre los principios relacionados por en los ítems (i) a (iv), reseñados supra.

Tampoco puede considerarse que se omitió indicar (a) la razón objetiva por la cual se le está otorgando al demandante un trato diferenciado; (b) las argumentaciones jurídicas que justificaran el trato diferenciado del demandante respecto a los soldados voluntarios, que se incorporaron como profesionales, y los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional; y (c) los motivos por los que no era viable inaplicar por inconvencional el acto acusado, como lo considera el apoderado de la parte demandante, pues, como se vio, estos tres aspectos fueron abordados en la sentencia del 29 de abril de 2022.

Finalmente, en el numeral 3.2. del fallo del 29 de abril de 2022, al desatar el problema jurídico relativo al reconocimiento de la prima de actividad en favor del señor NEMPEQUE HERRERA, se estableció claramente no existía un tertium comparationis que permitiera equiparar la situación del demandante, como soldado profesional, con la de los oficiales y suboficiales del Ejército, para efectos de aplicar a aquel las disposiciones normativas que establecían y regulaban la prima de actividad de estos últimos. Entonces, como todos los cargos enarbolados por el libelista para controvertir el no reconocimiento de la prima de actividad parten de la base de una supuesta igualdad material entre su prohijado y los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional, la cual, en criterio de este despacho, tal como quedó explicado en el citado fallo, no se presenta, resulta evidente que, por sustracción de materia, al no existir tal igualdad, todos esos cargos quedaron despachados de forma negativa. Por ello, tampoco es viable adicionar la sentencia conforme a lo pretendido en el referido ítem (v).

En este orden de ideas, como en la sentencia del 29 de abril de 2022 no se omitió resolver sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debiese ser objeto de pronunciamiento, se denegará la solicitud de adición deprecada por el apoderado del señor NEMPEQUE HERRERA.

(ii) De la solicitud de aclaración.

Sobre este particular, el libelista solicita se aclare la sentencia del 29 de abril de 2022, precisando, por una parte, si se tenía por demostrado que el demandante, como soldado profesional, realizaba las mismas funciones de un soldado profesional, que antes fue voluntario, y por otra, si se encontraba probada alguna justificación objetiva para el trato diferencial, en materia salarial, dispensado al señor NEMPEQUE HERRERA.

El despacho considera que no existe ningún concepto o frase que ofrezca motivo de duda frente a los dos anteriores puntos planteados por el apoderado de la parte demandante, pues, en primer lugar, se argumentó, como ya se indicó, que los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al Ejército Nacional antes del 31 de diciembre de 2000, que se incorporaron en virtud de lo establecido en el Decreto 1793 de 2000, pasaron a ser soldados profesionales, como todos los demás que ingresaran a esa fuerza militar desde el 1º de enero de 2001. De allí que no exista duda frente al primer aspecto reseñado por el libelista.

En segundo lugar, también se precisó en la sentencia del 29 de abril de 2022, con suficiente claridad, cuáles eran las razones por las que era viable dispensarle al señor NEMPEQUE HERRERA un trato diferenciado, en lo que respecta a la asignación básica, frente a los soldados voluntarios que se incorporaron como soldados profesionales conforme a lo establecido en el Decreto 1793 de 2000, y en lo que atañe a la prima de actividad, frente a los oficiales y suboficiales del Ejército Nacional.

Por consiguiente, se colige que tampoco hay lugar a aclarar la sentencia del 29 de abril de 2022, ante la inexistencia de concepto o frase que ofrezca un verdadero motivo de duda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN

SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de **adición** y **aclaración** de la sentencia del 29 de abril de 2022, elevada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. 072 de fecha 19/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. 11001-33-31-013-2019-00409
--

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1c9a6716815b7ca0c08ae97f1d37c90368876be5fe2047c0fffc28101ef1360**
Documento generado en 18/10/2022 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>